



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: JAIR DE JESÚS, JAIRO DE JESÚS y SDEYLIN PERPIÑÁN
BENJUMEA herederos de JAIRO DE JESÚS PERPIÑÁN
DURÁN.

DEMANDADOS: ENEDINA POLIDORA, CIRIA ESTHER, JULIA MIREYA,
GLORIA MARÍA, HENER ZENAIDA y SAMUEL DIONISIO
PERPIÑÁN DURÁN.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00045-00.

Revisada la actuación, advierte el despacho que con el libelo introductorio se solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 214-33206 y 190-2084, negándose la misma por auto de 1 de abril de 2022, sin embargo, se percata el despacho que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-2084 procede la medida solicitada teniendo en cuenta la inscripción del trabajo de partición otorgando la titularidad del mismo a los demandados según anotación 006 del mencionado certificado.

No obstante lo anterior, el despacho omitió pronunciarse sobre ello en auto que antecede de 1 de febrero de 2022, por lo que encontrándose dentro del término de ejecutoria, resulta procedente adicionar de oficio el mismo, ordenando fijar caución conforme lo exige el artículo 590-2 C. G. del P. previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda del bien inmueble con matrícula 190-2084, conforme lo establece el artículo 287 C. G. del P. que reza:

“Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adicionar el auto de primero (1) de febrero de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: Por Secretaria remitir de manera inmediata el oficio comunicando al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 C. G. del P

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el mencionado bien, se ordenará a la parte demandante prestar caución por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.00.000.00), equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f774556c200e0f6bc4bb9c4f147159dc0445d31c58d21aeb6eb72caa494ad0**

Documento generado en 08/02/2023 01:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>